

En la Villa de Tetlaquaca a ocho dias del mes de Junio  
de mil seiscientos y noventa y cinco estando en la Carcel publica  
de ella ante mi el presente notario y testigos, parecio  
Joseph Baquer V. del partido de Texcoco quien puse  
en dicha Carcel a quien en la forma que puede verse  
que con cargo de su cargo que debe y se obliga de dar y pagar  
a la Santa Iglesia Militar de Mexico a sus mayores  
domos o a quien supiere, y causa ubiere, y derechos  
de representarse, veinte pesos y quinientos de oro Comun  
que lo importaron dos fanegas de mais bueno, y una  
fanega de albarbon bueno adonde de cada fanega y quin  
te, y dos fanegas de cebada a cinco reales fanega qued  
suso dicho causo de diezmo el año pasado y des  
pues de no tenerlo para entregar se obliga a pagar  
sumo que es alor precio que el Sr. J. de Vera y Co  
mo Just. adm. de los diezmos en dicho Valles de mo  
to gen. mente, y mando que el suso dicho Sr. gaste  
obligacion, la qual haze, y hade pagar dicho veinte  
pesos y quinientos como dicho es a dicha Santa Iglesia  
mitad de ellos para veinte y cinco del mes de Julio  
de este presente año, y la otra mitad para veinte y cinco  
del mes de diciembre del Concalidad que pasado  
el cumplimiento de dicha paga se entienda ser cum  
plido el que desta diferido lo que se de quiera de  
parte de dicha Santa Iglesia sin otra prueba de que  
se deleva, y de dicho pesos y quinientos de oro  
por abundamiento se da por contento, y entregado a  
voluntad, sin que demunio la recepcion de papeles  
leyes de la entrega supueba, y demas del caso y di  
chas pagas hazer bien, y aña mente sin conti  
enda de juicio, y con las costas de la abraya a la  
qual conviene a embie persona condic. de oro de  
minas de salario que gane en cada un dia de lo que  
se compare enidos, y bueltas hasta la de  
al paga diferido sumo en el juram. simple de legal  
persona sin otra prueba de que al mismo se de  
levan, a cuyo cumplimiento se obliga a su persona  
y bienes, habidos, y por haber, y se lo metio a lo

Maiz 2 fanegas 3 p. 1  
Albarbon 1 fanega 1 p. 4  
Cebada 26 fanegas 16 p. 2

20 p. 6

Jurisdicción de las Justicias de Valladolid, en el y en virtud  
por esta deuda que se le da de diezmos en conformidad  
de Real Cédula de Valladolid de once de Mayo de la Jurisdicción  
de ella. Y fueren herederos de dicha Santa Iglesia para  
que al cumplimiento les compelan, y apremien por  
todo rigor de censura vía executiva, y como más  
conveniente, y como por sentencia pasada en cosa juzga  
da. Denuncia suprogio fuere Jurisdicción domi-  
nial, y veinda ley si conviene. Jurisdicción  
one omnium iudicium, flar de mas de defavor  
Y de del derecho, y asimismo de rigor y no firmo  
por que dijo no saber escribir, aludiego lo firmo  
uno de los testigos que lo fueron Miguel  
de ena, Joseph de ena, y Antt Sanchez  
Vez de esta dicha Villa =

Ante yo por resguardo

Juan de Vera

Antemi

Salvador Guadarrama  
Notario

Blon de Xiquigiles Año de 1690

~~Señor~~ Juanita de Meho solana de Mezo  
Contrib

Cable

Joseph Baugny Veg del garrito de  
Xiquigiles por No 20 de 671 por tres  
nietas abocarral de Meho el año pa  
mas pagar 25 de Julio y 25 de Diciembre  
de este presente año Contingencia  
y Maleria

Con 1 on 14 de 8119.  
y de la conf. no por pagar.

Con 1 on 14 de 8119.  
y de la conf. no por pagar.

Alustada Copel  
de 24  
de 22 de 671

En 1 on 14 de 8119.  
y de la conf. no por pagar.